

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720080146100
Causante	Luis Álvaro García Piratova
Asunto	Ordena pagar títulos y oficia

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, a fin de poder dar cumplimiento a la entrega de los títulos judiciales que fueron relacionados en las partidas NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA del trabajo de partición, se ORDENA:

Primero: Líbrese OFICIO a la OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO a fin de que en el término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación aquí ordenada, procedan a indicar a este Despacho y para el presente asunto, a órdenes de que entidad judicial se encuentran consignados los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que figuran con número para consultas **1100191900011:**

- 1.- No. 2304495 de fecha 2008/01/14 por valor de \$ 380.000.
- 2.- No. 2305055 de fecha 2008/03/10 por valor de \$ 380.000.
- 3.- No. 2305772 de fecha 2008/03/10 por valor de \$ 380.000.
- 4.- No. 2306549 de fecha 2008/04/23 por valor de \$ 380.000.
- 5.- No. 2306997 de fecha 2008/05/07 por valor de \$ 380.000.
- 6.- No. 2307570 de fecha 2008/06/04 por valor de \$ 380.000.
- 7.- No. 2338190 de fecha 2008/07/07 por valor de \$ 380.000.
- 8.- No. 2338915 de fecha 2008/08/13 por valor de \$ 380.000.
- 9.- No. 2339508 de fecha 2008/09/08 por valor de \$ 380.000.

Una vez se obtenga respuesta por parte del Banco Agrario de Colombia, se ordena lo pertinente respecto de la entrega y pago de los títulos antes relacionados.

Segundo: Previa revisión del trabajo de partición, por Secretaria **líbrese las respectivas órdenes de pago** a los herederos que le fueron adjudicados, previa identificación de los mismos:

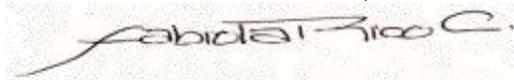
- 1.- No. 400100004556458 de fecha 2014/05/14 por valor de \$220.000.
- 2.- No. 400100004993053 de fecha 2015/05/15 por valor de \$316.796.
- 3.- No. 400100006862647 de fecha 2018/10/11 por valor de \$350.000.
- 4.- No. 400100006915330 de fecha 2018/11/14 por valor de \$300.000.
- 5.- No. 400100006915332 de fecha 2018/11/14 por valor de \$300.000.
- 6.- No. 400100006951377 de fecha 2018/12/10 por valor de \$350.000.
- 7.- No. 400100006951385 de fecha 2018/12/10 por valor de \$300.000.
- 8.- No. 400100007006142 de fecha 2019/01/15 por valor de \$300.000.
- 9.- No. 400100007006143 de fecha 2019/01/15 por valor de \$350.000.
- 10.- No. 400100007048057 de fecha 2019/02/12 por valor de \$350.000.
- 11.- No. 400100007048058 de fecha 2019/02/12 por valor de \$300.000.

Tercero: De otra parte, se le pone en conocimiento a los interesados en el presente asunto que verificados los títulos relacionados en la partida décima primera del activo del trabajo de partición, se pudo constatar que dichos títulos judiciales, consignados por el secuestre RICARDO SÁNCHEZ el 20 de febrero de 2019, a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto, son los mismos que aparecen relacionados en los ítems 4º al 11º del anterior numeral (partida décima del activo):

- 1.- No. 400100006915330 de fecha 2018/11/14 por valor de \$300.000, que es el mismo del numeral 4º del anterior ítem.
- 2.- No. 400100006915332 de fecha 2018/11/14 por valor de \$300.000, que es el mismo del numeral 5º del anterior ítem.
- 3.- No. 400100006951377 de fecha 2018/12/10 por valor de \$350.000, que es el mismo del numeral 6º del anterior ítem.
- 4.- No. 400100006951385 de fecha 2018/12/10 por valor de \$300.000, que es el mismo del numeral 7º del anterior ítem.
- 5.- No. 400100007006142 de fecha 2019/01/15 por valor de \$300.000, que es el mismo del numeral 8º del anterior ítem.
- 6.- No. 400100007006143 de fecha 2019/01/15 por valor de \$350.000, que es el mismo del numeral 9º del anterior ítem.
- 7.- No. 400100007048057 de fecha 2019/02/12 por valor de \$350.000, que es el mismo del numeral 10º del anterior ítem.
- 8.- No. 400100007048058 de fecha 2019/02/12 por valor de \$300.000, que es el mismo del numeral 11 del anterior ítem.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO (Proceso Declarativo)		
DEMANDANTE:	SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA		
DEMANDADO:	JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ		
RADICACIÓN:	2020-0626	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00626 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales radicados por el apoderado del extremo demandado visibles en los archivos digitales 055 y 057, es claro que se vio obligada la Secretaría de este Juzgado a ingresar el proceso al Despacho y que se relacionan con que se elaboren los oficios ordenados por la suscrita en el numeral 6° de la sentencia del 19 de mayo de 2022 (archivo digital 046, fl. 2), resulta necesario aclararle al apoderado que de conformidad con los numerales 1, 3, inciso 2°, del art. 323 del CGP, en el caso de proferirse sentencia, este Juzgado perdió competencia para adoptar determinaciones en el presente asunto, *desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Pero además, es de recordarle al abogado **WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA**, que el recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo, lo que fuerza a que la competencia del juez de primera instancia no sólo pierda su competencia, sino que el proceso se paraliza hasta tanto el superior decida la alzada.

En ese orden de ideas, **emerge diafanidad absoluta respecto de que no le es posible al Despacho emitir pronunciamiento nuevo alguno, como tampoco la Secretaría del Juzgado puede ejecutar o materializar la sentencia**, dado que por el efecto en que fue concedido el recurso de apelación esta se encuentra suspendida en el tiempo hasta tanto se confirme o se revoque tal decisión de segunda instancia.

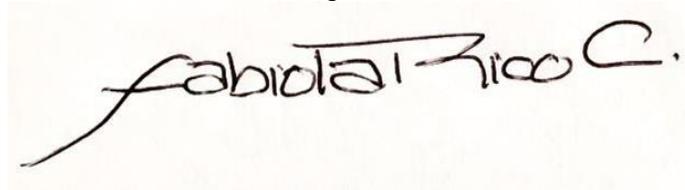
Así las cosas, se le solicita al apoderado se abstenga de elevar peticiones que no son procedentes, pues hace incurrir a la Secretaría y al Despacho en un desgaste innecesario, sin dejar de lado que no halló el Despacho que fuere verdad lo que afirma el abogado y que se relaciona con que los vehículos se encuentran embargados, pues la medida decretada fue la de inscripción de la demanda, cautela que no saca los bienes del comercio, ni tampoco se encontraron diligencias que den cuenta que los mismos fueron aprehendidos y secuestrados, pero de cualquier forma, no puede la secretaria elaborar los oficios ni esta Juzgadora impartir una orden de tal naturaleza, dado que si bien en la sentencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, dicha providencia no es posible materializarla hasta tanto la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie respecto de la sentencia proferida por esta célula judicial.

Con relación a los supuestos embargos y perjuicios que dice el apoderado se están causando y al no encontrar el Despacho respaldo en tales afirmaciones, así como a la petición que eleva de que se elaboren los oficios levantando las medidas cautelares, se le

solicita al abogado WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA, tener en cuenta los deberes que el legislador le impuso a las partes y a los apoderados en el art. 78 del CGP.

Así mismo y con relación a la petición de que se elaboren los oficios, sea esta la oportunidad para ponerle de presente al profesional del derecho que de conformidad con el art. 34 de la Ley 1123 de 2007, constituye una falta de lealtad con el cliente aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente debido al exceso de compromisos profesionales. La anterior cita normativa resulta necesaria porque debe el apoderado conocer los efectos en que se concede el recurso de apelación y a qué conlleva cada uno de ellos, en este caso, el suspensivo, que apunta única y exclusivamente a que el juez de primera instancia pierde la competencia y por ende el proceso se inmoviliza para materializar, resolver o ejecutar cualquier acto procesal.

NOTIFIQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 132

De hoy **17 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220032700
Demandante	Luz Dory Vera Carvajal
Demandado	José Jair Calderón Calderón
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial, promueve la señora **LUZ DORY VERA CARVAJAL** en contra de **JOSÉ JAIR CALDERÓN CALDERÓN**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ HENRY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 17/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

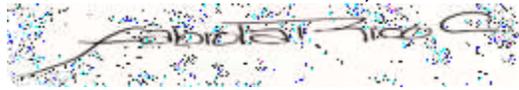
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Defraudación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210081400
Demandante	Luceny Castro Espinosa
Demandado	Luis Daniel García Hidalgo y otros
Asunto	Admite demanda

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, **señale el valor de la cuantía** en que estima las pretensiones de la demanda (art. 590 num 2º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 132

De hoy 17/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Defraudación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210081400
Demandante	Luceny Castro Espinosa
Demandado	Luis Daniel García Hidalgo y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **defraudación de la sociedad patrimonial** que mediante apoderada judicial instaura **LUCENY CASTRO ESPINOSA** en contra de **LUIS DANIEL GARCÍA HIDALGO** y en contra de **WALTER SNEIDER GARCIA GÓMEZ, IVONNE PAOLA GARCIA GÓMEZ y CINDY TATIANA GARCIA GÓMEZ**, como terceros intervinientes, en calidad de propietarios actuales de los bienes objeto de este asunto.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. **MARÍA ROJAS RUEDA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 17/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

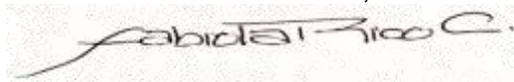
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220017100
Demandante	Anyela Constanza Tovar Niño
Demandado	Chelman Camilo Pineda Mosso
Asunto	Ordena prestar caución

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito visto en el ítem 003 y las medidas provisionales contenida en el escrito de subsanación de la demanda (ítem 007), la parte interesada deberá prestar caución por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (**\$85'368.700.00**) conforme lo previsto en el art. 590 num 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 17/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220017100
Demandante	Anyela Constanza Tovar Niño
Demandado	Chelman Camilo Pineda Mosso
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencia declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes** que mediante apoderada judicial instaura **ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO** en contra de **CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

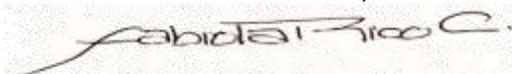
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. JOHANNA NOVOA SERNA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 132	De hoy 17/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

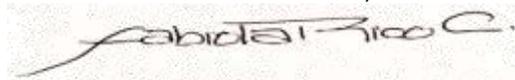
Clase de proceso	Reconocimiento de pensión de sobreviviente
Radicado	11001311001720220059300
Demandante	Martha Niria Cruz Mendoza
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP
Asunto	Ordena devolver a la oficina de reparto

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia está dirigida a los señores JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la misma, se ordena:

Devolver las presentes diligencias a la **Oficina de Reparto** de esta ciudad para que sean repartidas entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220008600
Demandante	Vinitza Katerina Vélez Solórzano
Demandado	Edgar Antonio Huertas Martínez
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la demandante, Dra. YURI JULIETH CHAVARRIA LÓPEZ a través del correo institucional de este Juzgado, el 05/08/2022, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

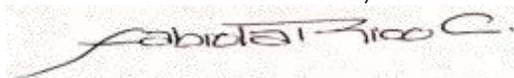
Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 132	De hoy 17/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

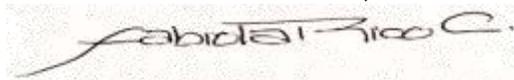
Clase de proceso	Designación de guardador
Radicado	11001311001720220036300
Demandante	Ana Mercedes Zamudio Ángulo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **27 de julio de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 132

De hoy 17/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720190089500 M.P. No. 178-2019 R.U.G. 426/19
Incidentante	Daniela Alejandra Fontecha Arévalo
Incidentado	Charly Duwan Quenguan Carmona
Comisaria	Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 178-2019 R.U.G. No. 426/19 de fecha 23 de abril de 2019, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la adolescente DANIELA ALEJANDRA FONTECHA AREVALO en contra de CHARLY DUWAN QUENGUAN CARMONA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora MONICA ARÉVALO ROLDAN en calidad de progenitora la adolescente DANIELA ALEJANDRA FONTECHA AREVALO, mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor CHARLY DUWAN QUENGUAN CARMONA sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 23 de abril de 2019.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2019 confirmó la Resolución proferida el día 31 de julio de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 12 de diciembre de 2019 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa

mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor CHARLY DUWAN QUENGUAN CARMONA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor CHARLY DUWAN QUENGUAN CARMONA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que libere la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer

penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor CHARLY DUWAN QUENGUAN CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.962.184 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor CHARLY DUWAN QUENGUAN CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.962.184 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor CHARLY DUWAN QUENGUAN CARMONA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

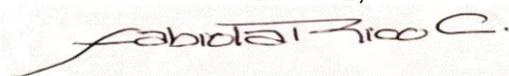
1. **ORDENAR** a la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720200007100 M.P. No. 415-2015 R.U.G. 2941-2015
Incidentante	Diana Yamile Fajardo y en representación de Luisa Fernanda Pinzón Fajardo
Incidentado	Juan Bautista Pinzón
Comisaria	Comisaria Octava de Familia Kennedy 5

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 415-2015 R.U.G. No. 2941/2015 de fecha 23 de septiembre de 2015, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora DIANA YAMILE FAJARDO y la niña LUISA FERNANDA PINZON FAJARDO en contra de JUAN BAUTISTA PINZÓN.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora DIANA YAMILE FAJARDO, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JUAN BAUTISTA PINZÓN sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 23 de septiembre de 2015.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 04 de diciembre de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 22 de septiembre de 2021 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2021,

ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JUAN BAUTISTA PINZÓN, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 04 de diciembre de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JUAN BAUTISTA PINZÓN, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En

consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor JUAN BAUTISTA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79486455 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor JUAN BAUTISTA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79486455 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JUAN BAUTISTA PINZÓN a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

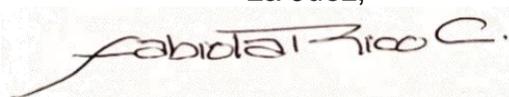
1. **ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad 2 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (primera demanda acumulada)		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El acuerdo de transacción allegado por las partes ante el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y que fuera aprobado mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el cual en su literal “e” señaló: *“Respecto a la suma faltante para el pago total, esto es, \$ 3.606.906, el demandado ha acordado con la demandante efectuar el pago de dicha suma, mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros que se certifica en archivo adjunto a la presente el día 15 de abril de 2022.”*, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

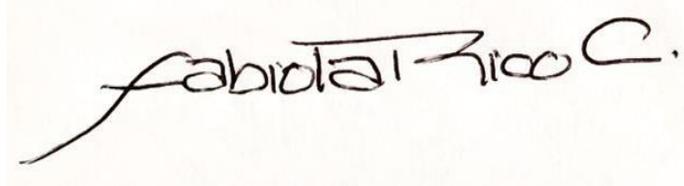
En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 422, 430 y 431 del CGP, y como la demanda acumulada que presenta la señora ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN, quien actúa en causa propia, reúne las exigencias formales de Ley, **libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía** a favor del menor alimentario JUAN JOSÉ GÓMEZ TRIANA, en contra de JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA, por la suma de dinero que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3'606.906)**, correspondiente a la suma faltante para el pago total de la obligación y que fuera consignada en el escrito de transacción suscrito por las partes ante el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2021, conforme a la petición 1ª contenida en la demanda acumulada.
2. **Por los intereses legales** liquidados a la tasa de 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese por estado la presente determinación al ejecutado (numeral 1º artículo 463 CGP).

NOTIFIQUESE (4),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 132

De hoy **17 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con relación a la petición de ampliación de la medida cautelar solicitada por el extremo ejecutante y la solicitud de oficios impetrada, **EL JUZGADO RESUELVE:**

- 1. AMPLIAR** el límite de la medida de embargo decretada en el presente proceso, mediante auto del 25 de abril de 2022 y comunicada mediante oficio No. 0660 del 16 de mayo de 2022 (archivos digitales 007 y 013 - fl. 13) de \$9'000.000 a la suma de **\$15'000.000**.

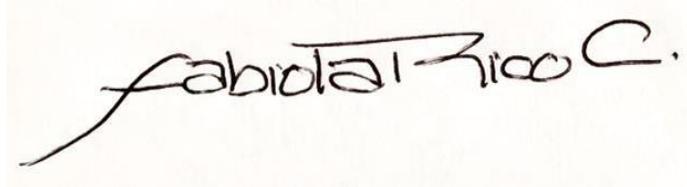
Como consecuencia de lo anterior, líbrese nueva comunicación al señor **PAGADOR** de la empresa **TESSI GESTIONA S.A.S.**, para que descuente el 50% del salario mensual, previos los descuentos de ley, hasta completar la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)**, poniéndolo a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **OFÍCIESE.**

- 2.** Respecto a las solicitudes de oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al RUNT, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la CÁMARA DE COMERCIO, 2º, 3º y 4º (archivo digital No. 011 fl. 4), **SE NIEGAN LAS MISMAS POR IMPROCEDENTES**, toda vez que es a la parte interesada a quien le corresponde hacer uso de los mecanismos respectivos ante las entidades relacionadas, a efectos de establecer si el aquí ejecutado es propietario de alguno de los bienes de los cuales de seguro pretenderá se decreten las medidas cautelares respectivas, toda vez que no le corresponde al juez de manera oficiosa emprender dicha

búsqueda, **advirtiéndole a la ejecutante** que deberá analizar este aspecto, con el objeto de **no pretender el decreto de medidas excesivas** cuando estas no se requieran (art. 78, num. 10° en concordancia con el 275 y art. 600 del CGP).

Y es que además, existen varias páginas, sistemas o plataformas en internet, en los que se puede consultar algunas de los bienes que está solicitando.

NOTIFIQUESE (4),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 132

De hoy **17 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase por agregadas a las presentes diligencias las respuestas a oficios, allegadas por la Cancillería de Colombia, Migración Colombia y Banco Falabella (archivos digitales Nos. 019, 020, 025), las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Revisadas las actuaciones surtidas por el ejecutado respecto a las comunicaciones allegadas a este Despacho en las que manifestó que no le había sido posible ingresar al link que le envió el juzgado para darse por notificado, y que este estrado judicial, finalmente se remitió nuevamente el link de acceso al expediente digital el pasado 11 de mayo de 2022 y comoquiera que deben tenerse en los 2 días que señala la jurisprudencia, para que el destinatario revise la bandeja de entrada de su sede digital y más aún en este caso que se trata de una notificación, de conformidad con lo instituido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, este Despacho **tiene por notificado al demandado el día 13 de mayo de 2022**, fecha que servirá para el respectivo cómputo, con miras a determinar si la demanda se contestó dentro del término legal y oportuno para ello (archivo digital No. 016).

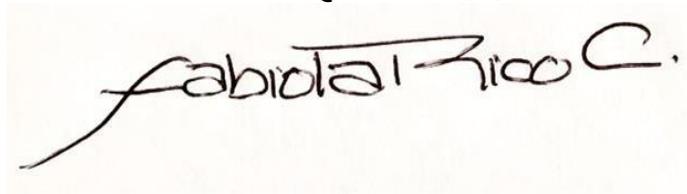
Téngase por contestada en tiempo la demanda aportada el 20 de mayo de 2022, por parte del ejecutado, quien actúa en nombre propio (archivo pdf No. 016).

Se deja claridad que este Despacho **no en cuenta el informe rendido por la Secretaría** en el archivo digital 018, **relacionado con que la contestación de la demanda es extemporánea**, toda vez que al revisar minuciosamente el expediente, se observa que en varias ocasiones se le remitió en link al demandado, quién manifestó no le era posible abrir el mismo, por lo que se le indicó por parte de la Secretaría del Juzgado que acercara de forma personal al Juzgado a revisar el expediente, pero ante la manifestación del ejecutado de que no se encontraba en Bogotá, se le remitió una vez mas el

link el 11 de mayo de 2022, logrando el demandado obtener copia electrónica del expediente, conclusión a la que se arriba, en virtud que posteriormente dio contestación a la demanda.

Se suspende la actuación en la demanda primigenia, hasta tanto el ejecutivo acumulado se encuentre a la misma altura procesal de la demanda inicialmente presentada y en esa oportunidad se proveerá la decisión que corresponda frente al escrito de excepciones de mérito propuesta por el ejecutado y que obra en el archivo digital 016 fl. 7, (inciso 4º, art. 150 y 151 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE (4),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 132

De hoy **17 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN		
DEMANDADO:	JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA		
RADICACIÓN:	2022-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones del expediente digital, se observa que en el archivo **“015 Respuesta Transunion – Registro de SQR” fue agregado, por error involuntario**, al presente proceso el memorial suscrito por la apoderada de los herederos dentro del radicado 2022-0038; por lo anterior, **Secretaría proceda a desglosar** el mencionado escrito del presente proceso y anexarlo al proceso de Sucesión No. 2022-0038 dejando las constancias respectivas.

Respecto a las solicitudes elevadas por la parte ejecutante (archivos digitales 021, 022, 024, 026 y 027), con el objeto de que se verifique en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario el cumplimiento de la medida de embargo por parte del pagador de la empresa TESSI GESTIONA S.A.S., se ordena a **la Secretaría rendir un informe detallado sobre los depósitos judiciales** que se encuentren a disposición del juzgado y con destino al presente proceso. Con relación a que se profiera sentencia, se pone de presente que no es la oportunidad procesal para ello.

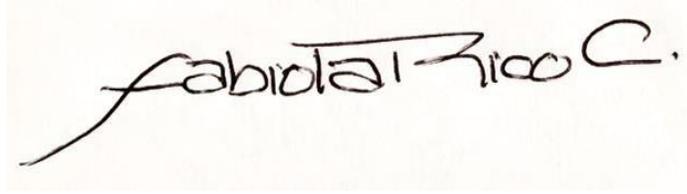
De otro lado, **se ordena a la Secretaría del Juzgado tener en cuenta lo manifestado por la ejecutante** (archivo digital 027), en el sentido de pronunciarse o darle respuesta a las solicitudes elevadas y que dice son netamente secretariales, como por ejemplo, lo atinente a los títulos, pues de revisarse ello previo ingreso al Despacho, podrían adoptarse decisiones como las de requerir al pagador para que cumpla con lo ordenado en la medida cautelar debidamente comunicada.

Con relación a las solicitudes de fechas 8 de julio de 2022 (archivo digital 023) y 5 de agosto de 2022 (archivo digital 028), allegadas por el ejecutado, en el sentido de ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, se le informa que una vez se ordene seguir adelante la ejecución se resolverá sobre dicho pedimento; ahora bien, si lo que pretende es autorizar el pago de esos dineros a la ejecutante, podrá hacerlo, pero deberá allegar una autorización en ese sentido, empero la entrega de dichos dineros no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares ni a la terminación del proceso, en virtud de que las cuotas alimentarias son de tracto sucesivo y esta Juzgadora debe garantizar el cumplimiento de los alimentos a futuro.

Con relación a la celeridad del proceso, **se le pone de presente a la demandante y al demandado** que la carga laboral que pesa sobre los Despachos Judiciales y en este caso sobre esta célula judicial es bastante voluminosa, sin dejar de lado las acciones constitucionales, medidas de protección, restablecimiento de los derechos de menores, homologaciones, etc, lo que no permite actuar de inmediato o con la celeridad que debe.

Se requiere al demandado para que eleve sus peticiones de forma individual, esto es, un correo con la nueva o nuevas solicitudes y no en el hilo o trazabilidad de todos los correos enviados, pues ello conlleva a un desgaste del Despacho en leer lo que ya ha sido resuelto y en el evento de conformar el expediente físico, se repetirían muchas veces algunos escritos y mensajes de datos.

NOTIFIQUESE (4),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 132

De hoy **17 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210044500
Ejecutante	Areliis Florez Cadena
Ejecutado	Javier Peña Bejarano

Se reconoce a la Dra. CEYDI JASMIN GONZALEZ ROSA (ceydijasmin@gmail.com) como apoderada sustituta de la parte ejecutante ARELIS FLOREZ CADENA, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. WILMER EDUARDO GUTIERREZ GALVIS.

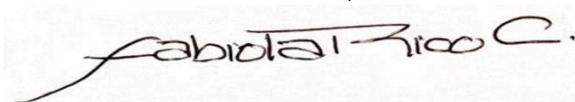
En cuanto a la solicitud de modificación de la medida de embargo que realizó en su oportunidad el Dr. WILMER EDUARDO GUTIERREZ GALVIS, se niega por el momento la misma como quiera que revisada la pagina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, obran los títulos judiciales que le han sido descontados al ejecutado JAVIER PEÑA BEJARANO desde diciembre del año 2021 (ver informe de títulos 018 del expediente virtual); así mismo se le indica al peticionario que de conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 599 del C.G.P. *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”* (subrayado por el despacho); caso en el cual tal como se observa en el auto que ordenó librar mandamiento de pago por via singular, las cuotas adeudadas por el ejecutado, al momento de decretar el embargo del salario de limitó a la suma de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000 mcte); para lo cual se consideró justo para este despacho el embargo del 30% del salario del ejecutado y con el informe de títulos ya mencionado se reflejan los descuentos realizados y que cubren casi que la totalidad de lo adeudado.

Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del ejecutada so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

Secretaria remitir el link del proceso a la apoderada de la parte ejecutante para su revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 132 De hoy 17/08/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130013500
Causante	José del Carmen Perea Niño

Ateniendo el contenido del memorial allegado por el Dr. JIMMY FERNANDO JIMÉNES MENESES y que obra en el numeral 013 del expediente virtual y como quiera que la heredera dentro de la oportunidad señalada en auto del 27 de abril de 2022 guardó silencio frente al requerimiento realizado por el juzgado, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como partidores a los doctores.

1. JOAQUIN SANCHEZ PARDO (pip.jsanchez@gmail.com)
2. JOHN OTALORA MANRIQUE (jotaloram@hotmail.com)
3. AURA KATHERINE TOCA OLAYA (auratk483@gmail.com)

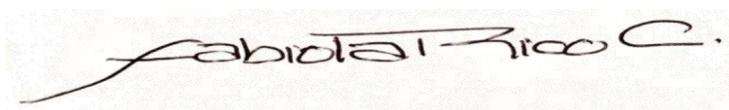
De la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 132 De hoy 17/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190124800
Causante	Antonio de Jesús Sánchez Luengas

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la heredera dentro de la oportunidad señalada en el inciso 3º del auto de fecha del 25 de abril de 2022 no otorgo poder o autorización a su apoderada judicial para realizar el trabajo de partición, se designa como partidores a los doctores.

1. RUTH ELIMINIA BARRERA GARCIA (jurruthb@gmail.com)
2. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS
(alicia.bernal@cabaabogados.com.co)
3. FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO
(juridica@alvarezliquidaciones.com)

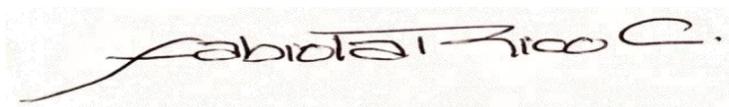
De la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 132 De hoy 17/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200059000
Demandante	Adriana Milena Castillo Cortes
Demandado	Thomas Christopher Van Dine

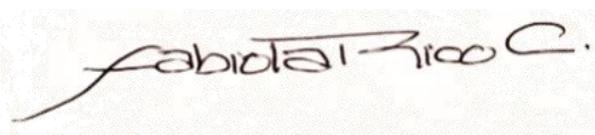
Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado THOMAS CHRISTOPHER VAN DINE, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) Claudia Lorena Arcila Giraldo (abogadosmagpal@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

En cuanto al emplazamiento allegado por el apoderado de la parte demandante y que obra en el numeral 006 del expediente virtual, el mismo no se tiene en cuenta como quiera que dicho emplazamiento fue realizado por la secretaria del despacho, tal como lo señala el art. 10 del decreto 806 de 2020 y actualmente artículo 10 de la ley 2213 de 2022; el cual señala: *“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Así mismo, la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto y que realiza el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que por auto de esta fecha se está designando auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad litem del demandado y por ende una vez acepte el cargo y se contabilice el término que tiene para contestar la demanda, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 132 De hoy 17/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ref. Adopción de SARA GISELLE RODRIGUEZ SANTANA

Promovido por: RODRIGO ROJAS BARRAGAN y CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ.

Rad: 11001311001720220052600

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor de la niña **SARA GISELLE RODRIGUEZ SANTANA**, que presentan a través de apoderado judicial, los esposos **RODRIGO ROJAS BARRAGAN y CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ**, de nacionalidad colombiana.

ANTECEDENTES:

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en que los señores **RODRIGO ROJAS BARRAGAN y CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ**, contrajeron matrimonio el día 24 de septiembre de 2020.

2.- Que el 16 de marzo de 2022 se ordenó dejar en firme el consentimiento para la adopción de la niña **SARA GISELLE RODRIGUEZ SANTANA** de dos meses de nacida, otorgado por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SANTANA**; se dispuso como medida de restablecimientos de derechos en favor de la niña Sara Giselle Rodríguez Santana la iniciación de los trámites de adopción prevista en el numeral 5º del artículo 53 de la ley de infancia y adolescencia (ley 1098 de 2006); se decretó la terminación de la patria potestad de la progenitora, frente a su hija Sara Giselle Rodríguez Santana a la señora Claudia Patricia Rodríguez Santana, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 inciso dos del código de la infancia adolescencia; entre otras disposiciones.

3.- Que mediante resolución No. 087 del 18 de abril de 2022, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR**, se realizó diligencia de consentimiento otorgado por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SANTANA** para dar a su hija **SARA GISELLE RODRIGUEZ SANTANA** en adopción.

4.- Que el 25 de abril de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir hace constar que no se interpuso recurso alguno contra la resolución número 87 del 18 de abril de 2022, diligencia de consentimiento otorgado por la señora Claudia Patricia Rodríguez Santana consagrada en el artículo 66 de la ley 10 98 de 2006 código de la infancia y adolescencia, la adopción. Declarándose ejecutoriada la misma.

5.- Que el 4 de mayo de 2022 la Casa de la Madre y El Niño, entidad debidamente autorizada para adelantar programas de adopción, según resolución 4505 del 8 de agosto de 2012 del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar, expide certificado con destino al Juez de Familia Promiscuo de la Mesa-Cundinamarca, indicando que los señores Rodrigo Rojas Barragán y Carolina Heshusius Gómez, son personas con la idoneidad física, mental, social y moral necesarios para adoptar a la niña Sara Giselle Rodríguez Santana, quien nació el 9 de febrero de 2022 y fue registrada en la notaría 21 de Bogotá, Colombia, bajo el NUIP 1025158215 e indicativo serial 58254178.

6.- Que igualmente la citada casa de la Madre y el Niño, certifican que en la integración personal de la niña con los futuros adoptantes con quienes se encuentra desde el 4 de mayo de 2022 fue y continúa siendo excelente; razón por la cual autoriza la adopción de la niña por parte de los citados esposos, e indica que la niña no posee bienes de fortuna.

7.- Que el 9 de mayo de 2022 la Defensora de Familia del ICBF REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR, certificó que se realizó entrevista a los señores RODRIGO ROJAS BARRAGAN y CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ en la cual se indicó, que se evidenció que reúnen los requisitos exigidos por los lineamientos técnicos administrativos del programa de adopción aprobado a través de resolución 0239 del 19 de enero de 2021, emanados de la dirección del ICBF, e igualmente certifican que verificada el acta número 18 de fecha 2 de mayo de 2022 del Comité de Adopción de la Fundación Casa de la Madre y el Niño y del sistema de información de la aplicativo de protección módulo de adopciones, no contaba con familias colombianas, en la lista de espera para asignación.

8.- Los señores RODRIGO ROJAS BARRAGAN y CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ, en su calidad de esposos han decidido conjuntamente adoptar al niño, quienes a su vez reúnen los requisitos de idoneidad establecidos en los arts. 68 y 124 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

9.- Que los señores RODRIGO ROJAS BARRAGAN y CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ solicitan el cambio de nombre de la niña **SARA GISELLE RODRIGUEZ SANTANA** y que por ello quieren que se llame **BELÉN ROJAS HESHUSIUS**.

10- Qué del acta de consentimiento otorgado por la señora Claudia Patricia Rodríguez Santana, indicó ser una persona de 41 años de edad, nacida en Zipaquirá-Cundinamarca, domiciliada en San Gil Santander, con grado de estudio bachiller, ocupación docente con estado civil soltera, Señalando que su situación le impide estar a cargo de la niña Sara Giselle Rodríguez Santana nacida en Bogotá el 9 de febrero de 2022, que desea darla en adopción por su edad, ya que es una persona que laboralmente no va a tener recursos y necesidades básicas y no cuenta con red de apoyo; manifiesta que la niña pasaría necesidades y a pesar de su edad no tiene tiempo, indica que desea darla en adopción, que es muy solitaria y su ambiente de adultos, no le puede brindar una familia y que este fue el proyecto que la frustró y que prefiere que le puedan brindar a la niña la oportunidad de tener una familia mediante la adopción.

Que la señora Claudia Patricia Rodríguez Santana se presenta de forma voluntaria segura de continuar con el proceso de consentimiento para la adopción a favor de su hija Sara Giselle Rodríguez Santana, indicando que es lo mejor para los dos, para la bebé es una oportunidad de vida y el poder continuar para ella, en seguir con su proyecto sin hacer sentir a otro culpable o responsable si no le va también, siente que es ir superando un momento de frustración, sentir que aunque se cayó ese proyecto de familia que ofreció,

pudo dar vida y Sarita hará una buena historia de vida.

Se concluye que la progenitora Claudia Patricia Rodríguez Santana, se muestra segura de su decisión siempre expresando el deseo que su hija tenga un bienestar seguro, ya que identifica que no cuenta con las condiciones emocionales, psicológicas y materiales para asumir a su hija y expresa estar segura de la decisión que está tomando en este momento en beneficio de su hija, indicando el deseo que llegue a una familia de papá y mamá joven y sin hijos, que fuera su primera hija, que la cojan con mucho cariño, le inculquen Valores y que su situación económica sea estable así no sea pudiente para que tenga una buena educación entre valores y que principalmente la quieran, que crezca sana y fuerte.

11.- La demanda fue admitida al haberse presentado en debida forma, a través de auto de fecha 29 de julio de 2022 y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 01 de agosto de 2022, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar al menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil del menor con relación a los adoptantes de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decrete la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijos y en sentido contrario, dejando en consecuencia el adoptado dejar de pertenecer a su familia de sangre, padres biológicos para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Frente a este preciso caso, se estableció que el niño fue declarado en situación de adoptabilidad por parte de la Defensora de Familia del ICBF REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR, ante el consentimiento de la progenitora de la niña para darla en adopción, de quien se concluyó que no cuenta con condiciones sociales, emocionales, psicológicas y materiales para desarrollar la custodia y cuidado personal de la niña, y a su vez manifestó no tener familia extensa que se pueda hacer cargo de la niña.

Que la defensora de familia con funciones de secretario de adopciones del ICBF REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR, expidió constancia de idoneidad física, mental, moral y social de los esposos RODRIGO ROJAS BARRAGAN y CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ, para la adopción de la niña SGRS y brindarle un hogar adecuado y estable.

De otra parte, los solicitantes RODRIGO ROJAS BARRAGAN y CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ, son mayores de 25 años, casados el día

24 de septiembre de 2020, en relación con la niña tienen una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias el certificado del ICBF, que acredita que los solicitantes reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de la niña SGRS.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, **LA JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción de la niña **SARA GISELLE RODRIGUEZ SANTANA**, nacida el 09 de febrero de 2022, a favor de los esposos, **RODRIGO ROJAS BARRAGAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.979.567 de Bogotá, y la señora **CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.5.413.644 de Bogotá.

Segundo: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de SARA GISELLE RODRIGUEZ SANTANA quien responderá al nombre de **BELEN ROJAS HESHUSIUS**. Líbrese **oficio** en estos términos a la NOTARIA VEINTIUNA (21) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña bajo el indicativo serial 58254178 y NUIP 1025158215.

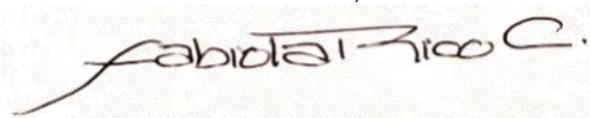
Tercero: Ordenar que esta sentencia se inscriba en la Notaría señalada en el numeral anterior, a fin de que reemplace el registro civil de nacimiento de origen, el que quedará anulado, conforme lo prevé el numeral 5º del Art. 126 de la Ley 1098 de 2006. **OFICIESE.**

Cuarto: Ordenar que por secretaria y a costa de los demandantes se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales pertinentes.

Quinto: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 132 De hoy 17/08/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero
--

